INFITULUA E.I.C.E.
Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá

Tuluá valle, agosto 24 de 2020

Señor(a)

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO BUGA VALLE

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76111333300320200000600

CLAUDIA MILENA ZUÑIGA JARAMILLO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en Tuluá Valle, obrando en calidad de Directora Jurídica de "INFITULUA E.I.C.E." y conforme al poder a mi legalmente conferido por el señor LLENER DARIO BORJA MAFLA, Gerente General y Representante Legal del Instituto Financiero, Promoción y Desarrollo de Tuluá, "INFITULUA E.I.C.E.", con NIT.900.061.680-4 y domicilio en Tuluá Valle; estando dentro del término legal, a través del presente escrito me permito descorrer el traslado para CONTESTAR la demanda instaurada en contra de "INFITULUA E.I.C.E." y lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

2.1.- No es un hecho, es una afirmación.

2.2.- Es cierto.

2.3.- Es cierto.

2.4.- No me consta. Deberá probarse, toda vez que en los archivos de "INFITULUA E.I.C.E." no se encuentra radicada ninguna petición en tal sentido.

2.5.- No es cierto. "INFITULUA E.I.C.E." a la fecha, no cuenta con archivos o informes sobre la visita a la Plaza de Mercado (Galería) de Tuluá Valle realizada el 22 de noviembre de 2016. Cabe aclarar que este proceso tuvo su génesis como consecuencia de una Acción de Tutela instaurada por la señora FLOR ANGELA MORALES, en la que solicitó el amparo de los siguientes derechos fundamentales: trabajo, mínimo vital, debido proceso, protección a la mujer, derechos de las personas de la tercera edad y la buena fe; acción de la que conoció el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá Valle, despacho que tutelo los derechos fundamentales de la accionante, quien ejerce la actividad de comerciante en la

Calle 21 No. 38 - 77
Tuluá - Valle del Cauca
PBX: 2 226 1285
infitulua@infitulua.gov.co

68

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

Página 6 de 6 Hoja 6

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14498539471

(415)7707212489904 ... 001449853947 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 0 6 1 6 8 0 — 4 6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Tuluá

14. Buzón electrónico

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Sede 0 9

161. Actividad económica: Actividades ejecutivas de la admin 8 4 1 2

162. Nombre del establecimiento:
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E.

163. Departamento: Valle del Cauca 7 6

164. Ciudad/Municipio: Tuluá 8 3 4

165. Dirección:
CL 21 38 77 BRR ALVERNIA

166. Número de matrícula mercantil:

167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono: 2 2 6 1 2 8 5

169. Fecha de cierre

2

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:

164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:

167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono:

169. Fecha de cierre

3

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:

164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:

167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono:

169. Fecha de cierre

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COST

Solicitud de compromiso que no podemos

Fecha ... documento PDF: 30-01-2019 11:49:18AM

Plaza de Mercado de Tuluá Valle; así mismo ordeno a la Alcaldía de Tuluá y a Empresas Municipales de Tuluá, la conformación de un grupo profesional interdisciplinario el cual estuvo encabezado por El Coordinador del Consejo Municipal del Riesgo de Desastres de Tuluá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Tuluá, El Secretario de Hábitat e Infraestructura Tuluá, un delegado de EMTULUA E.S.P. y un delegado de "INFITULUA E.I.C.E." para realizar la valoración técnica y social a la Plaza de Mercado de Tuluá y además, ordenó a Empresas Municipales de Tuluá- EMTULUA, propietaria de la Plaza de Mercado de Tuluá o Galería que en el término de tres (3) meses contados a partir de vencido el mes otorgado para realizar los estudios de valoración y en aras de proteger los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble, en particular la accionante, ejecutar las acciones pertinentes de que disponga para eliminar los riesgos que afronta la accionante señora FLOR ANGELA MORALES. Posteriormente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá Valle le correspondió desatar la impugnación del fallo de Tutela, el cual fue modificado parcialmente, en el sentido de ampliar el plazo inicialmente otorgado.

2.6.- No me consta, deberá probarse, ya que EMTULUA E.S.P celebro con la Sociedad PECC INGENIERIA S.A.S., empresa idónea para realizar el estudio técnico y determinar el nivel de riesgo de la edificación, el Contrato de Consultoría 2018-140050082018 de Junio de 2018, el cual reposa en los archivos de EMTULUA E.S.P., por ende en "INFITULUA E.I.C.E." como ya se dijo, no reposa archivo o información sobre la evaluación técnica y social que esta hizo.

2.7.- Es parcialmente cierto. Si se presentó el derecho de petición No. E-594 de fecha octubre 27 de 2017, pero es menester aclarar que el grupo profesional interdisciplinario, se reunió en varias ocasiones con los interesados. Veamos: El día 15 de agosto de 2018 se socializó los resultados del estudio técnico, el 14 de noviembre de 2018 se socializó la caracterización de la situación socioeconómica, así mismo, se determinó la socialización del estudio técnico y socioeconómico con sus respectivas conclusiones, para lo cual se citó al presidente del Sindicato de Comerciantes e Inquilinos de la Plaza de Mercado de Tuluá y para el día 20 de noviembre de 2018 fueron convocados nuevamente pero no asistieron.

2.8.- No me consta, ya que "INFITULUA E.I.C.E." no cuenta como se ha venido manifestando con dicha información.

2.9.- No es un hecho, es una afirmación.

2.10.- No es un hecho, es una afirmación.

2.11.- Es cierto.

2.12.- Es cierto.

2.13.- Es cierto.

2.14.- No es cierto, deberá probarse, ya que posteriormente se citó a todos los comerciantes inquilinos para el día 27 de noviembre de 2018 al Auditorio de la Casa de la Cultura de Tuluá con el fin de darles a conocer los resultados de los estudios técnicos realizados, pero estos se rehusaron a recibir la citación y por lo tanto no asistieron. Entonces surgen el siguiente interrogante: ¿si se causó tanto pánico a los comerciantes con los estudios que se realizaron, porque no atendieron la citación y manifestaron la situación que ello había generado en sus clientes y en sus ventas? o de ser así ¿porque nunca dejaron saber de estas situaciones por escrito?, solo se limitaron a elevar peticiones para solicitar información sobre los estudios técnicos que se habían realizado. Además, dichos estudios se realizaron, producto de lo ordenado en sentencia constitucional de obligatorio cumplimiento, decisión que debió acatar EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ EMTULUA como propietaria del inmueble.

2.15.- No es un hecho, es una afirmacion.

2.16.- No me consta, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia simple Decreto No.280-018-0531 de fecha junio 28 de 2016.
- Copia simple Decreto No.200-024.0001 de fecha enero 1 de 2020.
- Copia simple Acta de posesión No.200-1-1.017 de fecha enero 1 de 2020.
- Copia simple Resolución de nombramiento No 100.36.136 de fecha 11 de agosto 2020
- Copia simple Acta de posesión No.100.1.11-08 de fecha 11 de agosto 2020

Y demás que el despacho considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

ANEXOS

- Poder a mi legalmente conferido.
- Demás documentos aducidos en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido según lo dispuesto en el articulo 175 del C.P.A.C.A. y s.s. y demás normas concordantes.

INFITULUA E.I.C.E.
Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá

NOTIFICACIONES Y/O CANALES DIGITALES

INFITULUA E.I.C.E.

Recibe notificaciones a través del canal digital jurdica@infitulua.gov.co

LA APODERADA

Recibe notificaciones a través del canal digital ventanillaunica@infitulua.gov.co

PETICION ESPECIAL

Como quiera que la ley no previa lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en lo contencioso administrativo, se hace necesario invocar la remisión normativa señalada por el canon 306 del C.P.A.C.A., al articulo 148 del C.G.P., para solicitar la acumulación de los procesos Nos. **76-111-33-33-003-2020-00013-00, 76-111-33-33-003-2020-00010-00, 76-111-33-33-003-2020-00012-00** y **76-111-33-33-003-2020-00009-00** que cursan en el mismo despacho. Veamos:

De la lectura del canon 148 se desprende la posibilidad de acumular dos (2) o mas procesos que se hallen en la misma instancia, que deban ser tramitados por el mismo procedimiento y dentro del termino legal, esto es antes de fijar fecha para la audiencia inicial, presupuestos que se cumplen en los procesos objeto de la acumulación solicitada por parte de esta agencia profesional.

Del señor(a) juez,

Atentamente,

CLAUDIA MILENA ZÚÑIGA JARAMILLO
C.C. No. 31.201.996
T.P. N° 71.041 C.S.J.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200821627633054389 **Nro Matrícula: 384-35657**

Impreso el 21 de Agosto de 2020 a las 02:57:20 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 384 - TULUA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: TULUA VEREDA: TULUA
FECHA APERTURA: 16-05-1985 RADICACIÓN: 2005-9866 CON: CERTIFICADO DE: 07-05-1985
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
(SE TOMO DE LA MATRICULA N. 491, FOLIO 52, TOMO 79 DE TULUA) EDIFICACION EN UNA SOLA PLANTA, LEVANTADA SOBRE PAREDES DE LADRILLO. TECHADA CON TEJAS DE BARRO Y DE ETERNIT, PISOS DE MOSAICO Y CEMENTO, CON CUATRO PATIOS INTERIORES, CORREDORES LATERALES EN EL INTERIOR PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DOS MAS QUE LO CRUZAN PERPENDICULARMENTE. CUATRO PUERTAS GRANDES QUE DAN ACCESO AL INTERIOR SITUADAS EN CADA UNO DE LOS PUNTOS CARDINALES, 43 LOCALES EN PARTE EXTERIOR PARA COMERCIO, TODO ESTO CON UN AREA DE 6.400 METROS O SEA UNA MANZANA. SITUADO EN EL AREA URBANA DE TULUA. CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCT. 1275 DE 31-08-66 DE LA NOT. 1 DE TULUA.
COMPLEMENTACION:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) PLAZA DE MERCADO CUBIERTO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1909 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 116 del 1909-06-30 00:00:00 NOTARIA de TULUA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: : 105 CONSTITUCION DE SOCIEDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAICEDO L. CRISTOBAL
DE: CARDONA A. NORBERTO
DE: CRUZ V. GENARO
DE: ESCOBAR O. RUBEN
DE: LOZANO EFRAIN
DE: LOZANO LOZANO FRANCISCO
DE: LOZANO TEODOMIRO
DE: MEJIA GONZALO
DE: POTES AGOBARDO
DE: ROJAS ABRAHAM
DE: ROLDAN L. RICARDO
DE: ROLDAN L. ROBERTO
A: SOCIEDAD COMPAIA CONSTRUCTORA DE LAS GALERIAS. PARA PLAZA DE MERCADO DE TULUA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-10-1911 Radicación: SN

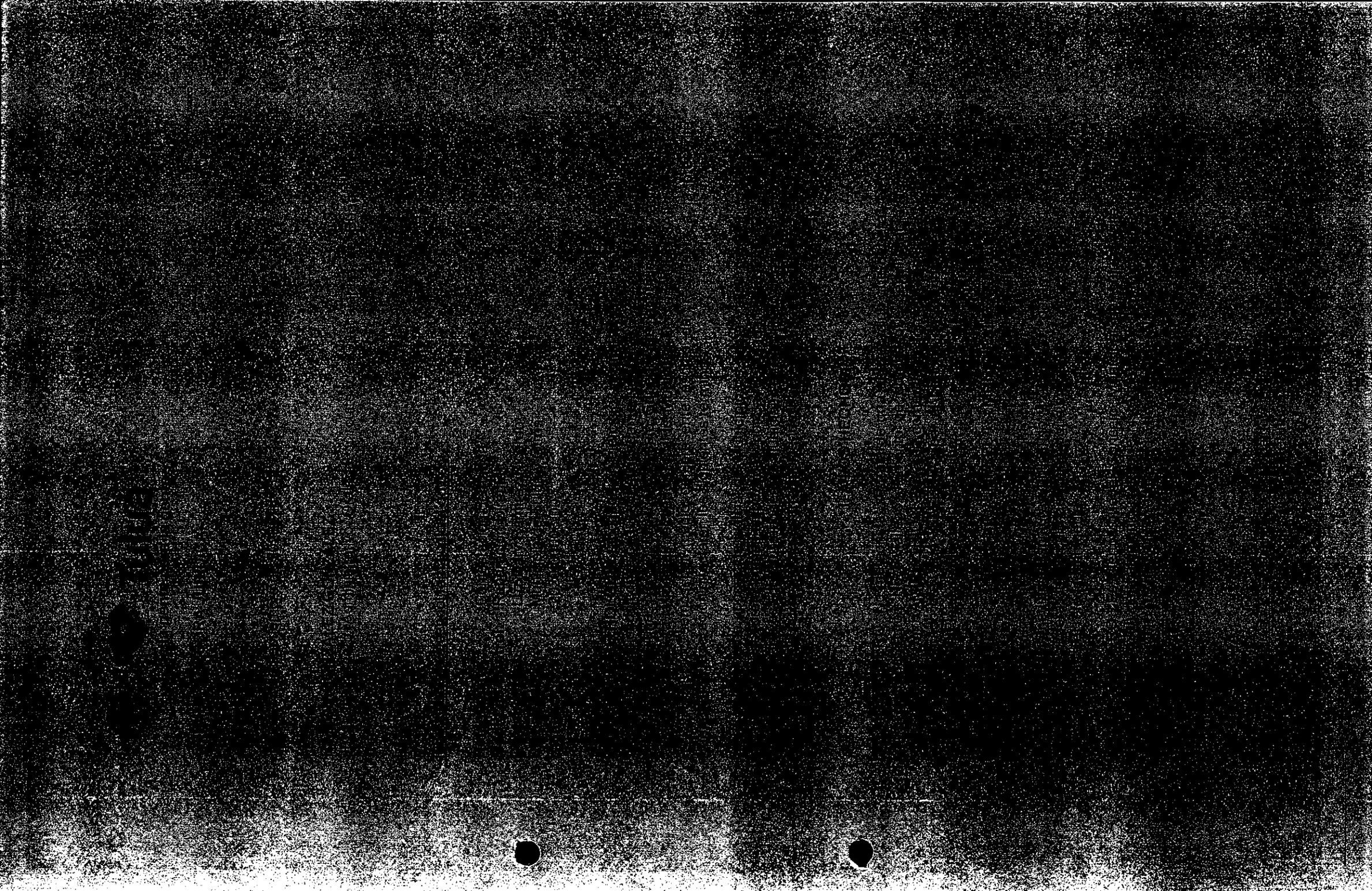

Tulua

Tuluá

[illegible]

[illegible] JURÍDICA

[illegible] y autonomía en sus decisiones. En conclusión, [illegible] independiente, con administración de sus recursos [illegible] compete hoy es el actual propietario de la Plaza de Mercado, lo que [illegible] para disponer de él y no al Municipio de Tuluá.

[illegible] retomando lo referente al supuesto daño ocasionado por el Municipio [illegible] ejecutora, por el que hipotéticamente [illegible] indicar la noción del daño y su diferencia con el perjuicio [illegible] y son totalmente diferentes.

[illegible] de un derecho o interés legítimo [illegible] se ha definido como el perjuicio [illegible] situación [illegible] patrimonial [illegible] situación favorable [illegible] proviene, o bien de un [illegible] En cuanto al perjuicio está representado por las consecuencias [illegible] como esta distinción entre daño y perjuicio permite, del mismo modo [illegible] de víctima y perjudicado.

[illegible] perjuicios tiene ciertos requisitos para poder [illegible]

[illegible] DEBE SER CIERTO.

[illegible] a que el perjuicio haya ocurrido, esto es, a que se haya probado [illegible] perjuicio cierto se opone al daño eventual [illegible]

[illegible] la Sala de Lo Contencioso Administrativo [illegible] ha extendido que para que un perjuicio [illegible] del mismo.

[illegible] de la manera como fue calculado por los [illegible] por la jurisprudencia [illegible] PERO DE NINGÚN MODO [illegible] HIPOTÉTICO [illegible] DEBE [illegible] COMO LA PROLONGACIÓN CIERTA Y DIRECTA DEL ESTADO [illegible] PRODUCIDO POR EL DAÑO, por la [illegible] Esa demostración del carácter cierto del perjuicio [illegible]

[illegible] que la señora LUZ DARY RAMÍREZ [illegible] pruebas que reflejen en primer lugar un [illegible] ocasionado [illegible] y en segundo lugar los perjuicios materiales originados [illegible] no están probados debidamente, lo que arroja una [illegible] de la certeza de la ocurrencia de tales perjuicios. [illegible] los demandantes [illegible] el demandante pretende [illegible] su patrimonio económico, lo mínimo que debe realizarse [illegible] sus pretensiones.

[illegible]

[illegible] analizado en conjunto [illegible] los [illegible] del [illegible] caudal probatorio [illegible] a la conclusión que esta demanda no contiene el acopio de pruebas para deducir CON CERTEZA la responsabilidad del MUNICIPIO DE TULUÁ, porque en verdad [illegible] una [illegible] prueba en su contra, ya que no se allegó probanza alguna [illegible] su compromiso, de modo que las pretensiones de este trámite no pueden ser despachadas favorablemente.

Así las cosas, la presente demanda de reparación directa fundamentada por el hipotético daño y los presuntos perjuicios causados al demandante, con la emisión del Oficio No [illegible] de fecha [illegible] de noviembre de 2017, expedida por EMTULUA E.S.P., donde se notificaba [illegible] por parte de la entidad el desalojo de la Plaza de Mercado del Municipio de Tuluá, [illegible] que se les concedió [illegible] años [illegible] en ese entonces el [illegible] los que empezaron a correr a partir del [illegible] de diciembre de 20[illegible] [illegible] jurídico. Por esto, se hace necesario manifestar que para que se ordene al Municipio reparar lo solicitado se debe estructurar la omisión de la actuación por parte de la entidad territorial y que se dé cumplimiento a las características de afectación real al demandante, los que han sido establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicación No. 68001-23-15-000-1998-01[illegible] (34091), en donde afirma que se señala la responsabilidad extracontractual del Estado:

[illegible] Constitución [illegible] la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado [illegible] se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por su acción como por su omisión (...). En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o porque es "irrazonable", sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. [illegible] el juez [illegible] fundamento en el principio iura novit curia [illegible] que la responsabilidad extracontractual no puede ser [illegible] como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

Es importante traer a colación la sentencia 2000-00021 de 20 de febrero de 2017 Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección C, por medio de su C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ha ilustrado lo siguiente:

La responsabilidad del estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de una operación administrativa y la aplicación de [illegible] principio de precaución. Se precisa que la administración pública competente [illegible] adoptar decisiones rápidas, razonables, eficaces y eficientes tendientes a proteger la seguridad de la población, implicando la realización de operaciones administrativas como demolición de edificios, cuando según los estudios, informes [illegible] se revela que el estado de edificación presentaba una [illegible] inminente, inevitable e irreversible, que aunque no se pueda saber en [illegible] momento [illegible] acaecer [illegible] o [illegible] se exige [illegible] la administración pública adoptar una decisión anticipatoria que tutele eficazmente los derechos e intereses de los ciudadanos, incluido el mismo propietario del bien inmueble. Sobre la procedencia de la aplicación del principio de precaución, entendido como principio es como herramienta de orientación del sistema jurídico exige tener en cuenta los riesgos que existen en los ámbitos de la

salud y el medioambiente pese a la incertidumbre científica, para prevenir los daños que puedan resultar para salvaguardar ciertos intereses protegidos (los intereses colectivos que a los intereses individuales, de manera que con esto no se otorga una respuesta proporcionada y la autoridad competente de una evaluación de riesgos.

De la jurisprudencia traída a colación aflora que las actuaciones desplegadas por EMTULUA E.S.P. e INFITULUA E.I.C.E tuvieron como norte el principio de precaución, en las acciones desplegadas no se vulneraron los derechos de los inquilinos de la plaza de mercado. Se debe indicar que si bien es cierto EMTULUA E.S.P. es propietario de la plaza de mercado "galería" le entrego la administración y manejo al INFITULUA E.I.C.E dicha entidad en procura del correcto y seguro funcionamiento de la plaza de mercado "galería" y del cumplimiento de su deber de velar, por la integridad de sus inquilinos, contemplaron todas las medidas pertinentes de protección para que este desalojara el edificio ya que se encontraba en condiciones de deterioro avanzado, con el único fin de resguardar, de proteger la integridad de las personas que frecuentaban el lugar, comportamiento que no puede ser considerado arbitrario. En todo caso, como viene de exponerse, el desalojo no se llevó a cabo, por lo que no puede predicarse responsabilidad alguna de las entidades demandadas.

Es menester recalcar, que estamos ante un conflicto de Responsabilidad Extracontractual, lo que significa que en el evento en que entre víctima y autor del daño no exista vínculo alguno, o que aun así exista tal vínculo, *el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación jurídica, sino de otra circunstancia*. El autor del daño está obligado a indemnizar a la víctima por el perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico previo entre las partes.

El doctor colombiano Martínez Rave define la Responsabilidad Extracontractual como "*la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso*", además en sus obras consagra lo que tradicionalmente se ha entendido por responsabilidad extracontractual como "*la que nace para la persona que ha causado un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual o legal*". Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona, cuando que no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Es así, lo mencionado, que para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, siempre debe haberse producido antes una actuación imputable a la misma, la que puede ser un acto, un hecho, una operación, una vía de hecho o que omita, y que haya dado lugar a responsabilidad administrativa, y de esta manera surgirá la obligación de reparar el daño causado.

En la Responsabilidad Extracontractual convergen los siguientes requisitos:

1. *Daño*
2. *Nexo de causalidad*
3. *Hecho generador*

En cuanto al daño, en renglones anteriores se señaló su definición, así como la ausencia de elementos que se puedan atribuirles como falla de esta administración municipal con ocasión de la misma. En este sentido, es imposible predicar que el Daño aducido por la señora LUZ DARY RAMIREZ ARCANGEL no se encuentra probado y no exista obligación si en realidad existió o no, en razón de la comunicación de desalojo librada por EMTULUA E.S.P., sabiendo que la misma no se llevó a cabo.

El hecho generador tiene que ver con el carácter instantáneo o continuado del "hecho generador" que produjo el daño, igualmente con los efectos producidos en cuanto a su prolongación temporal, es posible imaginar que el hecho generador como sus efectos sean de carácter instantáneo y se agoten en un momento único o, por el contrario, tengan

cierta continuidad o proyección en el tiempo que les otorgue permanencia con relevancia jurídica.

Se advierte también que el daño es presupuesto indispensable para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial, el Nexo Causal o la relación de causalidad entre acción lesiva de que somos *"Estado, daño padecido por otro, es el elemento necesario para imputar la obligación de una relación jurídica"*. Es así como la existencia de ese Nexo de Causalidad hace necesario que de otro modo, se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otra o por la cosa de otro, por ello la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento extracontractual, que vincula el daño directamente con el hecho, presupuesto que tampoco se cumple en este caso, ya que no hay relación de causalidad entre el Municipio de Tuluá y la parte demandante.

En conformidad con lo anterior, si no se demuestra una relación de causalidad entre el daño y la actuación imputada a la Administración, el daño debe ser el resultado o el efecto de la ruptura (falla) que eficazmente se da en esta relación, la actuación debe ser determinante idónea y eficaz para causar el perjuicio. En caso de no poder verificarse este nexo no habrá responsabilidad.

Una vez planteado el tema de la Responsabilidad Extracontractual es fundamental abordar la Responsabilidad Patrimonial Del Estado la que es plasmada mediante Sentencia No. C-644/de 2011 proferida por la Corte Constitucional, y abarca ampliamente los antecedentes, ámbitos en que se proyecta, competencia para conocer acciones reparatorias y los requisitos para su configuración.

La citada providencia determina los presupuestos fácticos para que se configure la Responsabilidad Patrimonial Del Estado, así:

"La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral de patrimonio de los ciudadanos y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión definida como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo, una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido trazadas, y una relación de causalidad para que el daño antijurídico atribuido a la entidad sea indemnizable, que exige que este sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, es decir, desde una perspectiva fáctica, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea imputable a su conducta negligente."

En definitiva señor juez, con los fundamentos anteriores se puede colegir que esta demanda no cumple con ningún presupuesto legal para que las peticiones de la ejecutante le sean declaradas favorablemente, puesto que que en este asunto a luz del derecho se encuentra incuria y sin base para que se tome una decisión. Siendo así las cosas, *"no procede"* y me opongo a cada una de las pretensiones del demandante por carecer de soporte probatorio, de coherencia y argumentación, por ello no se declare responsable administrativa ni patrimonialmente al Municipio de Tuluá.

IV. RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

En relación con este acápite que forma parte integral de las pretensiones basada en hechos que no han sido probados por la señora LUZ DARY RAMIREZ RICARDO, la parte activa de la litis pretende que se resarzan daños por lo que solicita perjuicios materiales, aludidos en el numeral 3.2 del contenido de las pretensiones, donde infiere que se ordene al MUNICIPIO DE TULUÁ el pago de la indemnización de perjuicios a su favor por la

Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($28.800.000) M/L, presuntamente por la pérdida económica que provocarán las entidades demandadas al manifestar públicamente el deterioro y vulnerabilidad sísmica y de incendio de la Plaza de Mercado, sin realizar el debido proceso. Aduce, que esta cuantía se deriva de las pérdidas económicas mensuales en su local, por la ausencia de clientela desde la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, desde el 21 de noviembre de 2017, fecha de la comunicación del orden de desalojo emanada por EMTULUA E.I.C.E. hasta la fecha de presentación de la demanda y las pérdidas que se sigan generando hasta que se terminen las labores dentro de la Plaza de Mercado.

Señor Juez, es obvio la falta de fundamento de esta petición, primeramente, no está probado que la señora LUZ DARY RAMIREZ RICARDO ejerza la actividad de vendedor en la plaza de mercado "galería", tampoco está demostrado que tal actividad le representara unos beneficios económicos y el monto mensual de los mismos, de igual forma, no está acreditado que a partir del 21 de noviembre de 2017, efectivamente la señora RAMIREZ RICARDO sufriera pérdidas económicas mensuales en su local comercial, ya que los documentos con los que pretende demostrar tal perjuicio no fueron anexados a esta demanda de Reparación Directa, como los son CERTIFICACION DE INGRESOS CONTADOR y RECIBOS LOCALES, ambos están relacionados en el acápite de la demanda como pruebas documentales, pero estas no fueron dejadas en correspondencia del despacho.

Para resumir, se observa la desidia en esta demanda al no aportarse siquiera los elementos probatorios para sustentar los perjuicios que reclama, así como la carente exposición al no relacionar, determinar y requerir debidamente el daño emergente y lucro cesante los que se encuentran tipificados en el Codigo Civil en sus artículos 1613 y 1614. Así pues, ante tales yerros su señoría no puede proceder al reconocimiento los presuntos detrimentos acaecidos por la solicitante.

Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra nuestro patrimonio, afectando la parte económica que son susceptibles de valoración de ese patrimonio, entendido de la misma manera reconocido expresamente como:

"En relación con la cuantificación de los daños materiales, en primer lugar, se observa que estos se clasifican como emergentes y como lucro cesante. En los primeros se encuentran los intereses patrimoniales actuales que han sido afectados con el hecho dañoso, en los segundos, el interés futuro o la utilidad futura que por la misma razón el afectado dejara de percibir. Ambos conceptos son objeto de reparación bajo el sistema legal colombiano, tanto en el campo contractual como en el extracontractual (Arts. 1613 y 1614 C. Civil).

Como apoderada judicial del Municipio de Tuluá, ratifico mi oposición a las pretensiones de la demanda, puesto que en relación con los perjuicios solicitados entrazan a que no se encuentran probados, *COMO LEGAL Y JURISPRUDENCIALMENTE SE EXIGE*, dentro del proceso de Toma de Posesión que se adelantó en contra de las Empresas Municipales de Tuluá el mismo no fue realizado de manera intempestiva, el supuesto pánico económico aparado por las presuntas declaraciones emitidas por el gerente de INFITULUA E.I.C.E a un medio de comunicación el 19 de febrero de 2016, donde se dio a conocer que el edificio debía de ser demolido y construir uno nuevo.

PERJUICIOS MORALES

Frente a estos perjuicios morales, confirmo mi oposición a las pretensiones de la parte demandante, ya que, no se encuentran debidamente probados tal como lo prevé la jurisprudencia dentro del proceso que nos ocupa.

En orden al anterior enunciado, a continuación, relacionaremos los siguientes lineamientos jurisprudenciales a fin de guiarnos sobre el caso en cuestión, es así, como la Sentencia de Casación de septiembre 12 de 1996, expediente 4792, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, expuso:

"Ahora bien, el arbitrio judicum que ha desarrollado la jurisprudencia de esta corporación, si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (Art. 2341 del Código Civil, y Art. 8º de la Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, no con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse, conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado, PORQUE SE TRATA DE UN ASUNTO QUE FÍSICA Y JURÍDICAMENTE NECESITA DE PRUEBA Y CUYA CARGA CORRESPONDE AL ACTOR, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar".

Siguiendo con ese mismo análisis de línea jurisprudencial, en cuanto a la prueba del daño moral, ha referido la alta corporación a fin de precisar y reiterar lo siguiente:

"el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por las partes, como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De allí la importancia de establecer claramente la diferencia entre las presunciones legales y aquellas que elabora el juez con fundamento en hechos debidamente probados en el proceso, dando lugar a la construcción de indicios, medio probatorio regulado por nuestra legislación procesal civil. Por esta razón, la doctrina ha precisado que las presunciones no constituyen medios de prueba, dado que, al ser establecidas por el legislador, implican realmente que determinados hechos están exentos de demostración".

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este tema, expresando que la estructura lógica de la presunción y el indicio se identifican, pero se diferencian porque mientras éste debe ser declarado por el juez, de acuerdo con su criterio personal, relativamente muy libre, aquélla es establecida por el legislador, en sus líneas generales y abstractas. Al declararse la existencia de un indicio, se construye una presunción judicial, aplicando, al caso concreto, una o varias reglas de la experiencia, según el criterio del juez.

Así, es claro que las presunciones establecidas en la ley deben aplicarse siempre que aparezca demostrado el hecho antecedente en el que se fundan. Tratándose de indicios, en cambio, la presunción será construida por el juez, en cada caso concreto, según su libre criterio, siempre que existan los elementos necesarios para aplicar la respectiva regla de la experiencia y no obre en el proceso otra prueba que permita concluir que se trata de una situación especial, que se aparta de la generalidad.

Sobre el tema, debe decirse que si bien la jurisprudencia de esta sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco, de manera que a partir de ella – que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho, y con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso. Y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral.

sufrido, en la mayor parte de los casos; en otros, en cambio, pueden existir elementos de convicción en el expediente que impidan la aplicación llana de la correspondiente regla de la experiencia."

Es por lo anterior, que siguiendo la orientación jurisprudencial referida, se hace necesario que el Juez verifique si, en el caso sub-judice, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, es posible establecer que como lo manifiesta el actor, sobrevino un daño moral a LUZ DARY RAMIREZ RICARDO (demandante), y que deba ser resarcido por esta Administración, connotaciones con las que no está de acuerdo esta requerida.
Es importante, enfatizar que el daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación, y el perjuicio moral se refiere al conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima de este. En pocas palabras este perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

De igual forma, el demandante no aportó prueba sumaria acerca de la angustia y la afectación psicológica alegada en la demanda, circunstancias que no pueden ser objeto de presunción por parte del Juez, razón por la que no es factible el reconocimiento del perjuicio moral alegado.

Referente a lo mencionado previamente, se tiene que los perjuicios morales en esta demanda no se encuentran probados, ya que las pruebas documentales aportadas no sustentan el presunto daño ocasionado, es decir, no se refleja una afectación a cada uno de los demandantes, como para ser indemnizados por este concepto. No se vislumbra que los hechos aducidos le hubieren producido un daño, pues no se aportó prueba alguna acerca de la angustia y la afectación psicológica alegada por los demandantes, circunstancias que no pueden ser objeto de presunción de su parte sendría, razón por la que no es factible el reconocimiento de los perjuicios alegados.

Por ende, es válido traer a colación lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 2000, M.P. Willian Namen Vargas, referencia 20001-3103-005-2005-00406-01 en la que se dijo:

> *"(...) El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial."*

También se considera exorbitante la suma reclamada a título de perjuicios morales a favor del demandante, pues se reclaman cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, al saber del "desalojo inmediato de la Plaza de Mercado de Tuluá "Galería", y se creó un pánico moral y económico eminente de la pérdida el lugar de trabajo."

Es necesario referir que el equivalente a 100 smlmv ha sido la suma que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido reconociendo cuando se trata de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona y no por perjuicios generados por daños a cosas inmuebles, por lo que al no ajustarse la suma reclamada a lo condensado por la jurisprudencia nal se haría en reconocer dicha cantidad, se repite exorbitantes.

Aunque, es sabido que los daños producidos sobre las cosas muebles e inmuebles pueden generar perjuicios morales a sus propietarios o poseedores, también es cierto que debe existir prueba fehaciente de la existencia de dichas afectaciones emocionales, psicológicas, internas no pudiéndose presumir su causación.

Por su parte el Consejo de Estado en el Fallo 00069 de 2016 ha citado:

"Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."

"(...) para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia, la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tuno, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. (...) Por ese, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro, sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...) M.P. Carlos Alberto Vargas Bautista."

EN RELACION CON EL PANICO ECONOMICO.

El pánico económico se encuentra tipificado en Código Penal Colombiano, en su artículo 302, el cual establece:

Artículo 302. *"El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación público información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente, (...) En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios, (...)"*

De la norma traída a colación, se tiene que para que se configure esta figura de pánico económico se debe estar frente a clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Financiera o en un Fondo de Valores u otro medio de inversión.

De tal modo, que el pánico económico es un delito que busca proteger la estabilidad financiera y se comete cuando alguien divulga al público una información inexacta que pueda afectar la confianza en el mercado de valores, caso que no aplica al asunto objeto de debate.

De otra parte, el profesor RAMÓN ACEVEDO BLANCO, define pánico económico como *"el terror que en los gestores de negocios (sobre todo en instituciones bancarias y financieras, en las bolsas de valores, etc.) causan los rumores, las noticias exageradas y las operaciones sorpresivas (generalmente ficticias) pues, las reacciones en cadena y en ocasiones desesperadas que tales actos suscitan, los cuales perturban profunda y fatalmente a veces el orden económico social"*.

De otra parte, el profesor RAMÓN ACEVEDO BLANCO, define pánico económico como *"el terror que en los gestores de negocios (sobre todo en instituciones bancarias y financieras, en las bolsas de valores, etc.) causan los rumores, las noticias exageradas y las operaciones sorpresivas (generalmente ficticias) pues, las reacciones en cadena y en ocasiones desesperadas que tales actos suscitan, los cuales perturban profunda y fatalmente a veces el orden económico social"*.

Concretamente este articulado pretende la sanción de dos grupos de conductas, el primero de ellos, consiste en *la divulgación o en la reproducción en un medio o en un sistema de comunicación público de información falsa o inexacta*, que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Financiera (antes bancaria) o por la Superintendencia de Valores o en un Fondo de Valores, o en cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido; mientras que el segundo, apunta también a *la divulgación o a la reproducción en un medio o en un sistema de comunicación público de información falsa o inexacta*, pero con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

Lo mencionado, evidencia que no estamos frente a un Pánico Económico tal como lo reseña el demandante a través de su apoderado judicial, pues, este delito no encaja en sus pretensiones, de acuerdo a lo referenciado previamente.

V. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

Solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se sirva reconocer las siguientes excepciones de fondo acorde al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

1. NO OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá, el directo responsable y obligado a resarcir los Perjuicios Morales y materiales como lo indican la demandante, teniendo en cuenta que en la demanda no obran medios de convicción suficientes que permitan deducir la responsabilidad del Municipio de Tuluá en la indemnización solicitada. Toda vez que el propietario de la plaza de mercado galería" es EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA E.S.P y la entidad encargada de la administración es INFITULUA E.I.C.E. A su vez, con los documentos aportados en el libelo de la demanda no se adjuntan pruebas acerca del pánico moral y afectación económica alegada por la demandante, como tampoco prueba determinante e idónea de la acusación de los perjuicios materiales reclamados, requisitos sin los cuales no es factible que el juez por presunción decrete el reconocimiento de los citados perjuicios a favor de los actores. En atención a lo precedente solicito se declare probada la excepción de fondo en comento.

Lo anterior debido a que el directo responsable y único obligado a resarcir perjuicios que resulten si es del caso probado en un momento dado dentro del proceso que nos atribuye, es aquel a quien se le ha podido constatar que con su actuar contrario a derecho ha ocasionado grave daño a los bienes Constitucional y Legalmente tutelados por el ordenamiento Jurídico.

En atención a lo precedente solicito se declare probada la excepción de fondo en comento.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD DEL HECHO OCURRIDO EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Por lo tanto el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, en este orden de ideas la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona ya sea natural o jurídica y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de *causa-efecto*, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Además, es de precisar que de los argumentos expuestos en la demanda presentada no se prueba el nexo causal de actuar frente al resultado hacia la Alcaldía de Tuluá, pues en primer lugar no obra prueba que demuestre que el presunto daño causado sea por consecuencia de alguna falla del servicio por parte de esta administración, pues la Alcaldía Municipal de Tuluá no puede responsabilizarse por el actuar de otras entidades y/o personas en el desarrollo de sus actuaciones.

En este orden de ideas, resulta evidente que el nexo causal que permitiría imputar responsabilidad al Municipio de Tuluá se rompe, con la relación de EMPRESAS MUNICIPALES E.S.P como propietaria del bien inmueble de la plaza de mercado denominada la GALERIA e INFITULUA E.I.C.E COMO EL ADMINISTRADOR DE DICHO PREDIO, en virtud del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado en el año 2014 entre estas dos (2) entidades, vínculo contractual que se ha venido renovando anualmente hasta la actualidad. En ese orden, en virtud de dicha relación contractual las citadas entidades son las encargadas de velar por la preservación y buen funcionamiento del bien inmueble motivo por el cual no existe nexo causal entre el hecho generador del daño y el actuar de la Administración Municipal.

Al respecto, nos permitimos traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado, en Sentencia de 15 de agosto de 2002, Sala de lo Contencioso Sección Tercera. Ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Rad. 70001-23-31-000-1994-4554-01(14357), acerca de los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar:

> *"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja*

[3] *"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente". Sentencia C- 644/11 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad de este al Estado.

Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. *El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del* ***régimen objetivo de responsabilidad****, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad. (subrayado fuera del texto original).*

3. GENÉRICA O INNOMINADA

Señor Juez solicito comedidamente, que en el evento de que aparezcan probados hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor del Municipio de Tuluá al momento de proferir sentencia

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos Perjuicios Morales y materiales solicitados por la demandante, dado que, el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno a la demandante, toda vez que la demanda se dirige en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA E.S.P e INFITULUA E.I.C.E, la primera por ser propietaria del bien raíz y la segunda por ser la encargada del manejo y administración del bien inmueble donde funciona plaza de mercado la "galería".

Conviene indicar que entre estas dos entidades existe un contrato de arrendamiento que inicio ene l año 2014 del cual EMTULUA E.S.P entregó la administración del inmueble donde funciona la galería a INFITULUA E.I.C.E contrato que anualmente se ha venido renovando. Entonces, en virtud de la citada relación contractual son las mencionadas entidades las llamadas a afrontar y resistir las pretensiones del libelo.

Se debe mencionar también que las empresas mencionadas son entidades descentralizadas de la administración municipal de Tuluá que cuentan con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica y por ende son aquellas las

llamadas a pronunciarse y en un momento dado asumir el pago de las pretensiones de la demanda.

Cabe indicar que las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA E.S.P., tiene como objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Agua Potable y Saneamiento Básico y de aquellos servicios que sean concordantes con el cumplimiento de su misión, para conservar y mejorar su patrimonio y contribuir al desarrollo social y comunitario, teniendo presente la conservación de los recursos naturales.

A partir del 7 de septiembre de 1995, por acuerdo No. 3 de septiembre de 1965. El Concejo Municipal crea el Organismo autónomo "Establecimiento Público Empresas Municipales de Tuluá", EMTULUA, que sustituyó a las "Empresas Públicas Municipales de Tuluá", en sus funciones, obligaciones y derechos, con carácter legal de establecimiento Público descentralizado, con patrimonio propio y con facultades para ejercer funciones de servicio público propias de la Administración Municipal.

Resulta procedente traer a colación lo señalado en el fallo 00350 de 2018, del Consejo de Estado, en el cual esa Corporación recuerda que "*la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama...*". En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción previa en mención.

VII. PRUEBAS

Solicito a su señoría tener como pruebas las proporcionadas por el demandante con la presentación de la demanda, no obstante, previo a solicitar el decreto y práctica de las pruebas a favor de este ente territorial, se hace imprescindible referirse a las pruebas DOCUMENTALES que pretende la parte demandante sean tenidas en cuenta por su Despacho con el fin de confirmar los hechos y pretensiones aducidas. Se observa que el CD de entrevista de Gerente de INFITULUA, certificación ingresos contador, valoración psicológica de afectación moral y recibos locales, declaración extra juicio posesión local, no fueron dispuestos en esta demanda, lo que imposibilitó a esta demandada hacer pronunciamiento alguno sobre ellos.

Adicionalmente, solicito señor Juez que las pruebas testimoniales requeridas por el demandante mediante apoderado judicial no sean decretadas en el momento procesal oportuno, ya que no cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de que solo anuncia a las personas e incluye su dirección y número telefónico, más no manifiesta concretamente los hechos objeto de la prueba.

La prueba testimonial pedida no se ajusta a los requerimientos que establece el artículo 212 del CGP que consagra: "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*", es decir lo que se pretende demostrar con las declaraciones pedidas. En el caso que nos ocupa es evidente que el extremo actor guardó silencio absoluto con relación a los hechos precisos y específicos que pretende demostrar con cada una de las declaraciones que pide no siendo procedente su decreto, en estricto cumplimiento a la norma citada. Sostener lo contrario implica vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa de la parte

demandada pues se le estaría sorprendiendo con el objeto de declaración de cada uno de los deponentes al no poderse delimitar los puntos neurálgicos a los cuales se va a referir cada deponente. Con base en lo anterior solicito no se decrete la práctica de la probática en comento.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, se tiene que la citación y comparecencia de los testigos declarados no cumplen con la enunciación sucinta de los hechos que son objeto para probar en este trámite, pues, debe pronunciarse sobre el asunto al que va dirigido tal testimonio, de manera que se pueda garantizar el derecho a la defensa, no referirse de manera básica a estos hechos. De lo descrito, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en providencia del 13 de marzo de 2013. Rad. 25000-23-26-00-2009-01063-01 (43793):

> "*ahora bien, la exigencia de enunciar sucintamente (SIC) el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiada gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción el momento de practicar la prueba*"

En conclusión, su señoría la solicitud de la prueba testimonial se debe interpretar de manera conjunta con la demanda y no de manera aislada.

En lo relacionado con los interrogatorios de parte solicitados, se tiene, que se solicita el interrogatorio del representante legal del CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TULUA, sin embargo, olvida el profesional del derecho que el referido Consejo Municipal no es demandado dentro de este asunto, por ende no es parte, lo que torna improcedente el interrogatorio deprecado, pues, tal medio probatorio de conformidad con la normatividad procesal vigente es exclusivo para la parte demandante y/o demandada. El mencionado Consejo Municipal es una dependencia de la administración municipal de Tuluá, una razón más que muestra la improcedencia del decreto del referido interrogatorio.

Dicho lo precedente, procedo a solicitar el decreto de las siguientes pruebas a favor del municipio de Tuluá.

DOCUMENTALES:

- Contrato de arrendamiento de enero 2 de 2014, celebrado entre EMTULUA E.S.P y INFITULUA EICE.

- Certificado de Propiedad No. 32776 de 27 de agosto de 2020.

TESTIMONIALES

Señor Juez, con el fin de que narren los hechos que rodearon la celebración del contrato de arrendamiento existente entre EMTULUA E.S.P e INFITULUA E.I.C.E con relación al inmueble donde funciona la Plaza de Mercado La "Galería" y la administración del mismo, la socialización que se efectuó con los inquilinos de dicho inmueble y demás temas de competencia Empresas Municipales EMTULUA E.S.P. quien funge como propietaria de dicho inmueble, y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá "INFITULUA" quien es el administrador del mismo, sírvase Decretar el testimonio de las siguientes personas:

OFICINA ASESORA JURIDICA

ALEXANDRA CARDONA RAMÍREZ, anterior Gerente de EMTULUA E.S.P, quien puede ser citada en la calle 3 # 22-02 teléfono 3163053178, correo electrónico paulacar712@hotmail.com Carrera 26 # 24-08 Tuluá.

GERMAN VICENTE GARCIA, anterior Gerente de INFITULUA E.I.C.E quien puede ser citado en la carrera 32 N° 32-11 teléfonos 3166455808, correo electrónico gevigama@yahoo.com.ar o localizado en la Calle 21 No 38-77, en las instalaciones de INFITULUA E.I.C.E.

Para que declare sobre los hechos que rodearon la visita ocular realizada al inmueble de la plaza de mercado de Tuluá "galería" el 22 de noviembre de 2016, y que indique las actuaciones establecidas frente a dicho inmueble, las recomendaciones señaladas en el informe de visita ocular, del cual reposa copia en el expediente, sírvase Decretar el testimonio de:

EDWIN TRIANA CUERVO, anterior Coordinador CMGRD, Municipio de Tuluá, quien puede ser citado en las instalaciones de la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Tuluá.

VIII ANEXOS

Poder para actuar.
Documentos que acreditan la calidad del alcalde y jefe de Oficina Asesora Jurídica.
Documentos aducidos como prueba.

IX PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderada del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Abogado John Jairo Gómez Aguirre, en su condición de alcalde y Representante del mismo.

X NOTIFICACIÓN

La suscrita recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente. juridico@tulua.gov.co

Del Señor Juez.

Atentamente,

HEVELIN URIBE HOLGUIN
CC NO. 66.726.724
TP: 201890 CSJ
Jefe oficina asesora jurídica.

Anexos. Veintiún (21) folios.
Transcriptor: Cindi Yolima Ortiz-contratista oficina asesora jurídica
Redacto y reviso: Yurany Hincapié Velásquez. Profesional Universitario de la Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Hevelin Uribe Holguin - Jefe Oficina Asesora Jurídica.